



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 120 -2014-SERNANP

Lima, 06 JUN. 2014

VISTO:

El Acta correspondiente a la Quinta Sesión del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, llevada a cabo el día 26 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG de fecha 01 de julio de 1975, se estableció el Parque Nacional Huascarán, sobre una superficie de 340 000 hectáreas ubicada en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuas Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el departamento de Ancash, que comprende los variados ecosistemas de la cordillera blanca, la cordillera tropical más extensa del mundo con gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados, bellezas escénicas y monumentos arqueológicos que dan testimonio del magnífico pasado histórico del Perú;

Que, a través de la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el inciso d) del numeral 2 de la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo al que se refiere el considerando anterior, es función general del SERNANP ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, de fecha 14 de diciembre de 2010, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, en cuyo anexo se encuentra tipificadas las infracciones que son materia de sanción por parte del SERNANP;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, el personal de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, en un patrullaje especial a la Quebrada Canchajirca, del





distrito de Checas, provincia de Asunción, departamento de Ancash, intervienen actividades de minería en ejecución, constatando depósitos de desmontes en gran cantidad en un área aproximada de 1000 m², herramientas, carretillas y otros artefactos usados para estas actividades ubicadas en el interior del área natural protegida, por tal motivo, habiéndose identificado como presunto responsable a la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., representada por el señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, se emite el Acta de Intervención N° 001-2013-SERNANP-PNH, tipificando como infracciones administrativas las contenidas en los códigos: I-04: "Ingresar a un Área Natural Protegida sin autorización", I-09: "Todo tipo de ocupación ilegal e invasión", I-16: "Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente", I-24: "Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP", e I-26: "Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP sin contar con la opinión técnica previa vinculante". Dicha Acta es notificada al infractor mediante Carta N° 007-2014-SERNANP/PNH de fecha 10 de enero de 2014, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos, firmando el cargo el representante legal de la empresa intervenida con fecha 20 de enero de 2014;



Que, mediante escrito ingresado con fecha 28 de enero de 2014, la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., presenta su descargo en forma extemporánea un día después del plazo de ley otorgado con el Acta de Intervención N° 001-2013-SERNANP-PNH; sin perjuicio de ello, refiere en su descargo que la Concesión Minera "Stella Polare" intervenida, se encuentra registrada y vigente hasta la fecha, siendo su actual titular o propietario la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Atalaya de Huaraz" constituida por la señora María Catalina Cafferata Peñaranda viuda de Brescia y la Compañía Minera Ancash, que su representada inició ante la Dirección Regional de Minería del Gobierno Regional de Ancash, la formalización para realizar actividades mineras en la Concesión "Estella Polare" contando con la autorización para el inicio y reinicio de actividades en la referida concesión y, que los desechos encontrados no le pertenece a su empresa sino a la empresa ALLICOCHA;

Que, mediante Informe N° 010-2014-SERNANP-PNH/PC de fecha 27 de febrero de 2014, el especialista de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, indica que en la investigación realizada se llegó a determinar el lugar de la ocurrencia de las infracciones en la zona de la quebrada Canchajirca, identificando a la empresa infractora en el desarrollo de actividades de minería en ejecución con desmontes o montículos de desperdicios en un área aproximada de 1000 m², ubicados al interior del Parque Nacional Huascarán y fuera de la cuadrícula de la concesión minera "Stella Polare", lugar en el cual no se puede otorgar ningún tipo de autorización para desarrollar actividades de minería u otros, por ser un área natural protegida por el Estado y estar en una zona de vida tundra Andino Tropical, ecosistema frágil considerado como objeto focal de conservación por los procesos naturales que se generan para la formación de suelos, determinándose la comisión de las infracciones conforme al Acta de intervención y recomendando la imposición de la sanción respectiva;

Que, a través de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF de fecha 17 de marzo de 2014, se resuelve sancionar a la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., representado por su Gerente General señor Delmar Hildebrando Conroy Melgarejo, de un concurso de infracciones, por la comisión de la infracción con Código I-24: "Destrucción o alteración de los ecosistemas," como consecuencia de las actividades de minería ilegal que viene



realizando al interior del área natural protegida, imponiéndole una multa en la escala de infracción grave de 05 UIT, equivalentes a la suma de S/. 19,000 (Diecinueve mil con 00/100 nuevos soles), que deberá pagar el sancionado en forma solidaria con su representante legal, sin perjuicio de las medidas correctivas para remediar los impactos generados sobre los ecosistemas del área afectada. Dicha Resolución es notificada vía constancia notarial con fecha 24 de marzo de 2014;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 15 de abril de 2014, la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF de fecha 17 de marzo de 2014;

Que, con Oficio N° 226-2014-SERNANP-PNH/J, de fecha 21 de abril de 2014, el Jefe del Parque Nacional Huascarán remite al SERNANP el Recurso de Apelación presentado por la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., y el original del expediente administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Informe N° 066-2014-SERNANP-OAJ, de fecha 22 de mayo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SERNANP, observa que el recurso impugnativo presentado con fecha 15 de abril de 2014, ha sido interpuesto en forma extemporánea al décimo sexto día de su notificación, es decir, un día después del plazo de ley que establece el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, recomienda se declare improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF;

Que, sin perjuicio de la improcedencia del recurso de apelación, de la revisión de los actuados y de los aspectos señalados por el apelante, respecto a que la intervención realizada es una interdicción minera, ilegal, arbitraria y dolosa contra la Concesión Minera "Stella Polare", se aprecia que la intervención del personal de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán se encuentra acorde con las funciones y competencias establecidas en el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, conforme consta del Acta de Intervención N° 001-2013-SERNANP-PNH, por tanto, la intervención



realizada se ha dado en el marco del procedimiento administrativo sancionador del SERNANP, y no de un procedimiento de interdicción minera;



Que, asimismo, de la citada Acta de Intervención se aprecia que la zona afectada e intervenida se encuentra distante de los límites de la Concesión Minera "Estella Polare", ubicación corroborada además por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, según Informe N° 004-2014-GRADREM/DTA, de fecha 22 de enero de 2014, en el cual indican que en la bocamina encontrada, donde se comisaron bienes de la empresa infractora, existe adyacente a ella, una plataforma de mineral acumulado y un castillo para transporte del material, ubicados cerca del límite del derecho minero "Estella Polare" y no en el interior de dicha concesión, con lo cual se precisa que la intervención se realizó por afectaciones al medio ambiente como consecuencia de actividades de minería ilegal al interior del Parque Nacional Huascarán y fuera de la cuadrícula de la Concesión Minera "Estella Polare";



Que, conforme se detalla en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF, el sector de la quebrada Canchajirca, afectado por estas actividades de minería ilegal, es un ecosistema identificado en una zona de vida tundra andino tropical, muy húmeda (Clasificación de L. Holdridge), ecosistema frágil considerado como objeto focal de conservación por los procesos naturales que se generan para la formación de suelos, caracterizado por las condiciones bioclimáticas de gran importancia en la generación de recurso hídrico, que viene siendo afectado por dicha actividad y ponen en riesgo la sostenibilidad de los ecosistemas colindantes alterando la continuidad de los procesos naturales y la dinámica de las especies de la zona (desplazamiento para apareamiento, alimentación, anidación o emigración), pérdida de cobertura vegetal y migración de especies que originan impactos negativos en forma directa e indirecta contra el hábitat de esta zona afectada;



Que, según lo previamente expuesto, es menester destacar que las áreas naturales protegidas constituyen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería en el marco del proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1105. En tal sentido, las actividades que viene ejecutando la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., en el sector intervenido califican como minería ilegal por estar ubicadas dentro del Parque Nacional Huascarán, puesto que el artículo 2° del mismo Decreto Legislativo N° 1105 dispone, entre otros, que: "(...) *toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal*", disposición aplicable a toda actividad minera que se realice al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE;

Que, en relación a concesiones mineras existentes al interior de las áreas naturales protegidas con anterioridad a su establecimiento, como es el caso de la Concesión Minera "Estella Polare", tenemos que el mismo artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1105 establece una restricción para su acceso al programa o proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal, por lo que las normas dictadas para tal fin no le resultan aplicables y por ello no son inscritas en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, donde constan todos los sujetos de formalización a nivel nacional. En consecuencia, a dicha concesión minera se le



aplica el régimen ordinario o general de la actividad minera, en virtud al cual, *"el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación"*, conforme lo dispone el artículo 23° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, sino que previamente el concesionario deberá contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, para lo cual se requiere de la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, en ese sentido, la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., según lo previsto en el régimen ordinario o general de la actividad minera, no cuenta con la certificación ambiental y la opinión técnica previa vinculante del SERNANP antes del inicio de las actividades mineras que viene realizando al interior de la Concesión Minera "Estella Polare", ubicada dentro del Parque Nacional Huascarán, razón por la cual, corresponde a la autoridad competente verificar estos hechos e iniciar las acciones legales a que hubiera lugar;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, es el Consejo Directivo del SERNANP quien resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del documento del Visto, el Consejo Directivo del SERNANP delega en su Presidente, la facultad de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 003-2014-SERNANP-JEF, de fecha 17 de marzo de 2014.



Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el plano de ubicación que en Anexo forma parte integrante de la misma, al Ministerio Público y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que procedan según sus atribuciones y competencias contra las actividades de minería ilegal que se vienen ejecutando en el interior del Parque Nacional Huascarán.

Artículo 3°.- Notificar a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, así como a la empresa Multiservicios San Miguel S.A.C., sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado